



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	05001-31-03-010-2018-00330-00
Demandante	MARIA CAROLINA SAFFIE ROBERTSON GWENDELYN DAISY ROBERTSON CLEARY
Demandado	JADIANSO S.A.S. ALBERTO HURTADO VILLEGAS
Decisión	Toma nota remanentes. incorpora avalúos, requiere aclaración, cita acreedor hipotecario, Reconoce personería. No accede. Requiere secuestre.
AS. N°	993V (1694) 4

Encontrándose embargados y secuestrados los inmuebles con los folios de M.I. 020-16157 y 020-1860, el apoderado de la parte demandante allega el correspondiente avalúo comercial.

Sin embargo, observa el Despacho tras revisar el certificado de tradición y libertad del folio de M.I.020-1860, que sobre el mismo se constituyó hipoteca a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Anotación 18), sin que la misma se hubiese tenido en cuenta en el correspondiente avalúo comercial.

En consecuencia y previo a correr el correspondiente traslado se requiere a la perito evaluadora a fin de que aclare esta situación.

De igual forma y dado que no se ha dispuesto la citación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA como acreedor hipotecario sobre el inmueble con M.I.020-1860 se ordena su notificación en los términos del inciso primero del artículo 462 del C.G.P.

De otro lado y una vez revisado Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con M.I. 020-16157 (Fol.55), se pudo observar que sobre el referido bien se constituyó hipoteca en favor de SUAREZ ROMERO GABRIEL ALONSO y MADRID ESCOBAR MARIA EUGENIA (Anotación 10), por lo que de acuerdo al inciso primero del artículo 462 del C.G.P se hace necesario ordenar la notificación crédito que se hará exigible si no lo fuera, para que lo haga valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el presente proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Cumplido lo anterior, procederá el Despacho a en los términos del artículo 444 del C.G.P

De otro lado y en atención a lo solicitado por la parte actora en escrito obrante a folio 414; ante una eventual reliquidación de costas téngase en cuenta el pago de honorarios al perito evaluadora.

Por otra parte, el Dr. JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT con T.P. N° 133.653, allegó poder para actuar en representación de la parte demandada, por lo que de conformidad con el artículo 74 del Código General del proceso, se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

Ahora bien, solicita la parte demandada se desembarguen todos los bienes objeto de las medidas cautelares excepto el inmueble con M.I. 020-1860 toda vez que tiene un valor comercial aproximado de \$3.192.782.423, cantidad suficiente para garantizar el pago del crédito y de las costas del proceso objetiva y razonablemente calculadas. Lo anterior de conformidad con lo establecido el artículo 600 del C.G.P.

Dentro del referido escrito aportó copia del avalúo sobre el referido bien.

Frente a lo anterior, resulta pertinente anotar, que en los términos de la mencionada norma, esta medida es procedente una vez se encuentren consumados los embargos y secuestros; sin embargo en el presente asunto, a pesar de que el Despacho decretó el embargo sobre el inmueble con M.I. 018-81207 (Fol.257) aún no existe constancia de su perfeccionamiento, por lo tanto, no se cumple el presupuesto establecido en la referida norma.

Asimismo advierte el Despacho que en este momento procesal, no se observa que las medidas cautelares sean excesivas, pues aunque la parte demandada allegó un avalúo sobre el inmueble con M.I. 020-1860, al revisar su contenido se observa que dicho informe no tuvo en cuenta la hipoteca que pesa sobre el referido bien¹ por lo tanto, no existe certeza a la fecha de que el valor de dicho bien supere el doble del crédito, intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo exige la referida norma.

Las razones expuestas, son suficientes, para negar la solicitud de reducción de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada

Por otra parte, y en relación a la solicitud elevada por el señor JAIME ALBERTO SÁNCHEZ quien manifiesta ser arrendatario de los inmuebles con M.I. N° 020-1860 y 020-16157 a través de su apoderado, se le hace saber, qué, es el secuestro quien tiene la administración y custodia de los inmuebles, razón por **la cual en todo lo relacionado con los referidos bienes debe de entenderse con el auxiliar, tal como se le indicó en la diligencia de secuestro (Fol.353)**

En todo caso se advierte que la señora GLORIA RUA no es funcionaria del Despacho.

¹ Anotación 18. En el avalúo se indica que está libre de gravámenes.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes el informe rendido por GERENCIAR Y SERVIR, a quien se le insta para que se sirva dar estricto y cabal cumplimiento a las obligaciones de que da cuenta el artículo 51 y 52 del Código General del Proceso.

Por otra parte, observa el Despacho que secuestre **MISAEL DURANGO NEGRETE** no se ha pronunciado frente a los requerimientos realizados mediante auto 16 de diciembre de 2019 (fol.298) y del 17 de febrero de 2020 (fol.363) por lo tanto, se ordena oficiarle a fin de que proceda en tal sentido. Asimismo, para que se sirva rendir cuentas parciales de su gestión, de conformidad con el inciso tercero del artículo 51 del Código General del Proceso, so pena de iniciar incidente de sanción en su contra, de acuerdo al numeral 07 del artículo 50 del C.G.P.

Procédase en tal sentido por intermedio de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Finalmente, se **TOMA NOTA** del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso de la referencia al demandado ALBERTO HURTADO VILLEGAS para el proceso ejecutivo adelantado en su contra por el BANCO DAVIVIENDA y que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, bajo el radicado: 05001-31-03-005-2020-00062-00 y que fuere comunicado mediante oficio N° 0435 del 20 de febrero de 2020.

Expídase y diligénciese el respectivo oficio a través de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a647cef5e37beb96561df2a3bf692622236ad074870479d7997f76f695de5b49

Documento generado en 23/11/2020 11:52:09 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>